



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

BOLETIN JURISPRUDENCIAL

EDICIÓN No. 01
Enero a Marzo de 2017

MAGISTRADOS DE LA CORPORACION

SALA CIVIL FAMILIA	Despacho 01 Magistrada GILBERTO GALVIS AVE des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Despacho 02 Magistrada ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Despacho 03 Magistrada MURIEL MASSA ACOSTA des03scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Despacho 04 Magistrada CONSTANZA FORERO DE RAAD des04scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SALA LABORAL	Despacho 01 Magistrada NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES des01sltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Despacho 02 Magistrada YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO des02sltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Despacho 03 Magistrado ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA des03sltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SALA PENAL	Despacho 01 Magistrado EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA des01sptscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Despacho 02 Magistrado JUAN CARLOS CONDE SERRANO des02sptscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Despacho 03 Magistrado LUIS GUIOVANNI SANCHEZ CORDOBA des03sptscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS	Despacho 01 Magistrada FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ des01scrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Despacho 02 Magistrada AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA des02scrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Despacho 03 Magistrado NELSON YESID RUIZ HERNANDEZ des03scrtcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SECRETARÍA GENERAL	MARIA STELLA CUADROS CAÑAS sgtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
RELATORÍA	MARTHA ELENA BERMUDEZ VARGAS reltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

INDICE TEMÁTICO

	Pág.
<u>Editorial</u>	
<u>Presidenta de la Corporación</u>	4
Providencias	
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA	5
• <u>SALA LABORAL</u>	5
• <u>SALA CIVIL FAMILIA</u>	22
• <u>SALA PENAL</u>	24
• <u>SALA CIVIL ESPECIALIZADA</u> <u>EN RESTITUCION DE</u> <u>TIERRAS</u>	26
<u>Nota de la RELATORÍA</u>	46

EDITORIAL

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta se complace en poner a disposición de la comunidad la primera edición digital del Boletín Trimestral de Providencias proferidas por los Magistrados integrantes de las Salas de Decisión que conforman la Corporación, seleccionadas de acuerdo con criterios como la novedad de la situación resuelta, el cambio de jurisprudencia y la importancia o resonancia del caso.

Nuestro objetivo al difundir a través de este órgano la jurisprudencia actualizada, es tender puentes hacia nuestros usuarios, para que hablando el mismo idioma alcancemos la transparencia y honestidad que debe caracterizar la Judicatura; si estamos comprometidos con el desarrollo y el progreso debemos mantener una actitud honesta como principio para construir un mundo de paz. Así mismo, la economía procesal viene de la mano cuando jueces, empleados judiciales, conjueces, fiscales, defensores, procuradores, abogados litigantes, académicos y ciudadanos en general tenemos claridad sobre las fórmulas de resolución jurídica de los conflictos.

Se constituye éste, en un medio a través del cual la Colegiatura trabaja en el mejoramiento de la prestación del servicio público de justicia para responder a las necesidades de la sociedad, el cual es nuestro propósito sea de edición permanente.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
PRESIDENTA

Providencias TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

• SALA LABORAL:

M. PONENTE:	ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Segunda Instancia
FECHA:	15 / 03 / 2017
CLASE DE PROCESO:	Ordinario laboral
RADICACIÓN:	54001-31-05-002-2016-00003-01
PARTIDA TRIBUNAL:	17263
DECISIÓN:	Adicionar el ordinal primero del fallo emitido el 26 de septiembre de 2016 por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de condenar a la Empresa Colombiana de Petróleos “Ecopetrol” a reconocer y pagar a favor de la cónyuge supérstite del causante el equivalente al 50% de la mesada pensional

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **RÉGIMEN PENSIONAL EXCEPTUADO DE ECOPETROL – Extinguido a partir del 31 de julio de 2010**

TESIS:

Explica la Sala que los regímenes pensionales especiales y exceptuados dentro de los que se encontraba el de la Empresa Colombiana de Petróleos “Ecopetrol” fueron sometidos a reducción y eliminación a partir del 31 de julio de 2010 por virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, dejando como excepción únicamente a las fuerzas militares, la Policía y al Presidente de la República.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Debe dirimirse a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado**

TESIS –EXTRACTOS:

Indica el Tribunal que para la fecha de fallecimiento del señor Andrés Avendaño Contreras, 15 de junio de 2015, el régimen exceptuado de los servidores públicos y pensionados de ECOPETROL no producía efecto jurídico alguno puesto que fue expresamente eliminado y no podría ser aplicado a la aquí

demandante, contrario a lo manifestado por la recurrente, ya que los derechos a los que hace referencia, son exclusivamente a la pensión de jubilación, que fue causada con muchos años de anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y que *“(...) de acuerdo a lo reiterado en esta Sala, por virtud de la aplicación inmediata de la ley y del efecto retrospectivo que caracteriza a las disposiciones laborales, la regla general es que, el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz de la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado, sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral del 10 de junio de 2009, radicado 36135; 1° de febrero de 2011, radicado 42828; 23 de marzo de 2011, radicado 39887, y 3 de mayo de 2011, radicado 37799, entre otras. La excepción está constituida por los expresos eventos en que se ha aceptado la aplicación ultraactiva de normas anteriores ya derogadas, en virtud del principio de la condición más beneficiosa.”*

Agrega que en concordancia con lo anterior, en materia de pensión de sobrevivientes para el caso analizado, no es posible remitirse como lo sugiere la censura a la Ley 71 de 1988 ni a los artículos 5° y 6° del Decreto 1160 de 1989, normativa marco del régimen exceptuado de Ecopetrol, hoy extinguido, sino que atendiendo el hecho de que el causante en calidad de pensionado falleció el 15 de junio de 2015, el derecho de los beneficiarios a la prestación de sobrevivientes está gobernado por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES SEGÚN LEY 100 DE 1993 – Beneficiarios / Requisitos**

TESIS –EXTRACTOS:

*“El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 dispuso quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y cuáles son los requisitos que deberán acreditar: **i**) la (el) cónyuge o compañera (o) que tenga treinta años o más de edad; **ii**) que haya hecho vida marital con el causante hasta su muerte, y **iii**) que haya además convivido con él o la pensionada o afiliado por un tiempo no inferior a cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. Por su parte el literal c) prescribe que los hijos menores de 18 años y si se es mayor y hasta los 25 deberán acreditar que se encuentran estudiando.”*

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **CÓNYUGE SUPÉRSTITE – Requisitos jurisprudenciales en materia de convivencia con el causante para acceder a la pensión de sobrevivientes de que trata la Ley 100 de 1993 / El requisito de convivencia debe comprender mínimo cinco (5) años en cualquier tiempo**

TESIS –EXTRACTOS:

“Teniendo en cuenta que el causante reúne la condición de pensionado, debe precisar la Sala que tratándose de compañeros (as) permanentes, la convivencia debe darse hasta la fecha del fallecimiento del pensionado (a), porque frente a la cónyuge o el cónyuge, con la nueva interpretación jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los cinco (5) años pueden ser en cualquier tiempo, postura que fue variada a partir de la sentencia de 20 de noviembre de 2011 radicado 40055, donde en un nuevo examen del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, aplicable al sub lite, se precisó que dicho requisito no podía exigirse en casos de convivencia no simultánea entre el afiliado o pensionado con un cónyuge supérstite del que estaba separado de hecho, y un compañero (a) permanente, pues el inciso tercero del artículo 13 en comento, le confirió también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus, siempre y cuando demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco (5) años en cualquier tiempo.”

Sobre la materia agregó la Corporación que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 24 de enero de 2012, radicado 41637, amplió la citada interpretación del inciso tercero del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estimando *“(…) que para efectos de que la cónyuge separada de hecho pudiera acceder como beneficiaria a la pensión de sobrevivientes, no era menester la presencia de una compañera permanente con convivencia no simultánea, pues dicha exigencia no resulta proporcional ni justificada de cara a los principios y objetivos de la seguridad social, y no realizaba la protección al vínculo matrimonial que el legislador incorporó en dicha reforma, por lo que en esos eventos la esposa podía reclamar la prestación a condición de demostrar que hizo vida marital con el de cujus durante un término no inferior a cinco (5) años en cualquier tiempo.”*

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **PENSION DE SOBREVIVIENTES - Reconocimiento de cuota parte para la cónyuge supérstite que se encontraba separada de hecho del causante y con sociedad conyugal vigente**

TESIS –EXTRACTOS:

“Ahora bien, para el caso en estudio, es necesario analizar el inciso 3° del literal b) del art. 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que dispone lo siguiente: “Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente en el literal a), en un porcentaje igual al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe sociedad conyugal vigente”. Esto implica expresamente una excepción a la regla general de la convivencia, en cuanto permite a la cónyuge sobreviviente que mantiene vigente el vínculo, pero se encuentra separada de hecho, reclamar una cuota parte de la pensión, en proporción al tiempo convivido, siempre y cuando haya sido superior a los cinco años pero en cualquier época.

De tal modo, en caso de que, luego de la separación de hecho de su cónyuge, el causante establezca una nueva relación de convivencia, en caso de su fallecimiento el disfrute del derecho a la pensión deberá ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha del fallecimiento, en proporción al tiempo de convivencia.

En resumen, el Legislador dentro del marco de su competencia y en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión. En ese sentido, no existe discriminación al compañero o compañera supérstite al incluir como beneficiario de la pensión de sobrevivientes al cónyuge con sociedad conyugal vigente y separación de hecho, sino que en reconocimiento del tiempo de convivencia acreditado por este último se le faculta como beneficiario de la prestación económica.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL – Definición en caso de controversia**

TESIS –EXTRACTOS:

Sobre la materia la Corporación citó el contenido del artículo 6° de la Ley 1204 de 2008, el cual dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes, se procederá de la siguiente manera: si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a éstos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **INTERESES DE MORA EN EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES – No surgen en caso de controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**

TESIS –EXTRACTOS:

“En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en reiterados pronunciamientos se ha dicho que éstos se generan sin que sea

menester hacer juicios de valor sobre el comportamiento de las entidades que tienen a su cargo el pago de las prestaciones, ni analizar las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional; sin embargo ésta no surge en caso de controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta que existe un motivo real y un argumento justificable de duda entre quién es el titular de la pensión o de la prestación, conflicto que se debe dirimir sólo por vía judicial mediante la declaración del derecho de la pensión solicitada, y donde la entidad aseguradora no tiene la obligación de pagar la pensión, hasta tanto la cuestión sea elucidada por la jurisdicción ordinaria laboral. Así lo explicó la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso similar, en la sentencia de radicado No. 3399 del 21 de septiembre de 2010, M. P. Gustavo José Gnecco Mendoza, al resolver un conflicto entre la cónyuge y la compañera permanente, en el cual, la administradora no tenía certeza a quién y a cuál valor debía reconocer la pensión de sobrevivientes.

De esta manera, la Sala considera que ECOPETROL gozaba de una razón jurídicamente relevante para retener el pago de la pensión solicitada, pues existía una controversia de titularidad del derecho, que debía ser resuelto por vía judicial, por lo tanto, una vez solucionado este conflicto, se genera la obligación del pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes, y en efecto, no se causaron los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

M. PONENTE:	YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Segunda Instancia
FECHA:	14 / 02 / 2017
CLASE DE PROCESO:	Ordinario laboral
RADICACIÓN:	54001-31-05-003-2012-00318-01
PARTIDA TRIBUNAL:	15142 (acumulada a la Partida No. 15080)
DECISIÓN:	Revocar la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2012 por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en cuanto fue objeto de apelación, disponiendo, en su lugar, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Ecopetrol S.A.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **RELACIONES DE TRABAJO DE ECOPETROL S. A. - Se rigen por el derecho laboral privado consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo**

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **CONTRATO DE TRABAJO – Elementos Esenciales**

TESIS:

Recuerda el Tribunal la presunción legal contemplada en el artículo 24 del C. S. del T., según la cual “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, así como, los elementos esenciales de éste, cuales son: i) La prestación personal del servicio, tarea o labor; ii) 2) El pago de la remuneración como contraprestación por la prestación del servicio, sin que tenga trascendencia alguna el nombre que las partes le den a dicho elemento, y iii) La subordinación o continuada dependencia del prestador del servicio, tarea o labor, respecto de quien se beneficia de ellos.

“Partiendo del planteamiento de los fundamentos legales sobre los cuales se apoyará la Sala para resolver lo de ley en el presente asunto, se ha de recordar que una vez reunidos los tres (3) elementos esenciales del contrato de trabajo, éste no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural, ni de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta, ni tampoco del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador, ni la naturaleza de la remuneración, ya sea en dinero, o en especie o en simple enseñanza, y menos del sistema de pago, ni de otras circunstancias cualesquiera”.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN – Tacha por sospecha / Análisis de pruebas**

TESIS:

Se expone en la sentencia que no se encuentra motivo justificado para la prosperidad de la tacha por sospecha propuesta por la parte demandada contra algunos testigos, en razón a la calidad de dirigentes del sindicato de la entidad accionada de algunos y otros por haber interpuesto anteriormente demanda contra Ecopetrol S. A. a través del mismo apoderado de la aquí demandante, pues tales circunstancias no implican que el testimonio pueda verse sesgado a los intereses de la parte demandante, sin que el simple hecho de que los testigos que ejercen cargos directivos en la organización sindical que aglomera los trabajadores de Ecopetrol S.A., sea un indicativo para afectar su credibilidad de manera parcializada hacia la actora.

Sin embargo, la Corporación valoró dicha prueba testimonial de manera conjunta con las demás pruebas legalmente recaudadas o aportadas al plenario, aplicando el principio procesal de la sana crítica, las reglas de la experiencia y la libre apreciación de la prueba que le permitió formar libremente su convencimiento acerca de los hechos objeto de debate en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C. P. del T. y de la S. S.

De tal ejercicio concluyó que los testimonios tachados no ofrecen elementos de convicción necesarios suficientes para resolver el litigio puesto a su consideración, en lo atinente al elemento característico de una relación laboral cobijada bajo un contrato de trabajo que lo es la subordinación, como quiera que el testigo quien ejerció el cargo de asesor jurídico de la demandada en Tibú, aunque se realizó algunos exámenes en el hospital donde los demandantes prestan sus servicios, ello no permite predicar que haya conocido de manera

directa, en forma clara, precisa y detallada las condiciones de modo, tiempo y lugar que fundamentan fácticamente la dependencia jurídica que alegan los actores, afirmándose lo mismo de los testigos que ocupan cargos directivos de la USO – Subdirectiva TIBÚ-, por cuanto aceptaron que sus funciones no las realizan en la unidad hospitalaria de la referida sociedad accionada, por tanto, no son compañeros de trabajo de los demandantes o asiduos visitantes de la unidad hospitalaria para con ello establecer la ocurrencia de tal subordinación.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / AUSENCIA DE SUBORDINACIÓN - Análisis de pruebas**

TESIS:

Luego de analizar las pruebas documentales y testimoniales legalmente recaudadas en el proceso y siguiendo las pautas trazadas por la Honorable Corte Constitucional en las sentencias C-614 del dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009) y la C-171 del siete (7) de marzo de dos doce (2012), así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala no encontró demostrado que los demandantes hubiesen sido objeto de imposición de órdenes o de instrucciones por parte de Ecopetrol S.A. como para considerar que hayan estado bajo la subordinación propia de un contrato de trabajo, pudiendo establecer por el contrario que los actores gozaban de total autonomía e independencia en la forma y manera de ejercer sus funciones de carácter netamente médico y asistencial.

Al respecto afirmó que la declaración de un paciente que contiene informaciones genéricas sin detalles específicos demostrativos de la subordinación alegada no tiene suficiente fuerza probatoria, por cuanto las reglas de la experiencia permiten determinar que el hecho de que una persona acuda a una valoración o incluso a varias de ellas, no puede ser un indicativo palpable para que pueda conocer los intrínquilos o la realidad de toda una empresa o de unas actividades asistenciales como las que ejercen los demandantes en su condición de médicos, enfermeras, bacteriólogos, odontólogo, fisioterapeuta, etc., cuando tal aspecto es bastante cerrado a los usuarios del servicio de salud.

En sentido contrario, ofrecen credibilidad los testigos que tienen la condición de médicos contratados directamente por Ecopetrol S. A. y que a su vez administraban la contratación de los demandantes como interventores o gestores técnicos, concedores directos de las actividades ejecutadas por los contratistas, y a partir de ellos en concordancia con los demás elementos probatorios, se determinó que los actores gozaban de autonomía impropia de un contrato de trabajo, que les permitía según el caso, i) decidir unívocamente ausentarse de la labor sin autorización del contratante, informando en tal caso, que serían cubiertos por personas diferentes al respectivo contratista, sin sanción o llamado de atención alguno por la demandada; ii) establecer su propio horario; iii) trabajar en otras IPS; iv) ceder el contrato, y v) asumir el costo de los elementos, materiales, instrumentos o insumos propios de su actividad laboral según lo acordado en el respectivo contrato de prestación de servicios.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **CESIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Demuestra la independencia y autonomía que se predica de tal modalidad contractual**

TESIS –EXTRACTOS:

“Además en el caso particular de la demandante Aura Elena Montoya Gómez, hizo la confesión en su interrogatorio de parte, de que su vinculación con Ecopetrol S.A. para prestar sus servicios en el hospital que ha originado la controversia, se produjo por la cesión del contrato de prestación de servicios que le hiciera la señora Rosa Eugenia Velandia Cáceres, aspecto que demuestra a todas luces la independencia y autonomía que se predica de tal modalidad contractual, sin intervención alguna de la demandada, lo que también desvirtúa la subordinación propia del contrato de trabajo que regula el Código Sustantivo del Trabajo.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **CONTRATO CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - La autonomía e independencia que de tal contrato se predica, no se desvirtúa per se, por el cumplimiento de un horario de trabajo por parte del contratista**

TESIS –EXTRACTOS:

“Ahora, con relación al compromiso en el cumplimiento de un horario pito a pito, expuesto por los demandantes, corroborado en el correo electrónico fechado el veintisiete (27) de julio del dos mil ocho (2008), visto en el folio 559 del cuaderno principal, o del cumplimiento de turnos de atención, para la Sala no significa, o constituye una evidencia de la subordinación propia de un contrato de trabajo, toda vez que, por la misma naturaleza del servicio de salud prestado, se requiere el cumplimiento de un horario, sin que ello desnaturalice el contrato de prestación de servicios que puede efectuarse cuando las actividades contratadas no puedan realizarse con personal de planta o cuando se requieran conocimientos especializados.”

En esta materia se apoyó el Tribunal, en la sentencia proferida el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015), radicado SL9801-2015, siendo magistrado ponente el doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en la que la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:

“Si la empresa en la citada diligencia admitió que el actor portaba un carné dentro de la empresa, que debía recibir y entregar las llaves de la oficina al ingresar y al salir de la entidad, así como que se llevaba un registro de sus entradas y salidas a la entidad y que estaba sometido a una auditoría mensual por una dependencia de la compañía, esto no es un indicativo inequívoco de la subordinación propia de un contrato de trabajo, puesto que éstos son procedimientos que pueden ser aplicados tanto a personal subordinado de la entidad, como a cualquier otra clase que tenga una relación continua de cualquier tipo con la compañía, dado que constituyen medidas de seguridad y de control; y que en el caso de auditoría mensual, es una acción propia de seguimiento del

cumplimiento de los servicios en los términos contratados, natural de quien adquiere o contrata cualquier servicio.

Adicionalmente esta Sala ha sido del criterio jurídico de que la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, en ningún caso es equiparable a los conceptos de subordinación y dependencia propios del contrato de trabajo, pues estas últimas son de naturaleza distinta de aquellos.

(...)

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el horario de servicio médico que fue acordado por las partes, según el texto del contrato, y la disponibilidad del contratista las 24 horas tanto telefónica como de presencia física, el cual tendría un costo adicional de acuerdo con la tarifa mensual, no necesariamente, como lo defiende la censura, es un indicador incuestionable del factor de subordinación, dado que esta Sala ha reiterado que la asignación de un horario para la prestación del servicio, si bien podría tornarse en elemento indicativo de la subordinación, no es necesariamente concluyente y determinante de su configuración, porque la fijación del tiempo que ha de emplear quien presta el servicio en su actividad personal, puede darse también en las relaciones jurídicas independientes, sin que por ello se entiendan forzosamente signadas por la subordinación laboral.

(...)

Es de reiterar por la Sala, que conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los tres elementos del contrato, éstos son, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación; sin embargo, cuando se logra demostrar que en el desarrollo de la relación, el contratista realmente tuvo la autonomía para disponer si la prestación del servicio la realizaba personalmente o a través de otra persona, la subordinación desaparece, dado que el primer elemento de la relación laboral, en este caso, no fue esencial en el contrato que ligó a las partes.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES DE CARÁCTER PERMANENTE – No puede suscribirlo la administración / Hermenéutica del concepto de permanencia del servicio / Caso de Ecopetrol S. A.**

TESIS –EXTRACTOS:

“En cuanto a la hipótesis de los actores sobre la continuidad y duración prolongada en sus actividades, si bien es cierto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-171 del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012), determinó “que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal”, denotando que no es válido acudir al contrato de prestación de servicios cuando las actividades contractuales o labores desarrolladas por los contratistas sean permanentes de la empresa, de la administración o del servicio que se presta,

también lo es que, la intelección a tal regla jurisprudencial y/o entendimiento que debe darse al concepto de permanencia del servicio, se predica o se relaciona inescindiblemente con el objeto contractual o social de la respectiva empresa o entidad que, para el caso en concreto, no es el servicio asistencial o de apoyo de salud de los trabajadores de Ecopetrol en el Municipio de Tibú, muy a pesar de que lo hayan asumido accesoriamente por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, como el objeto social de Ecopetrol S.A. se relaciona con actividades de exploración, explotación, refinación, transportes, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, sus derivados y productos, según consta en la copia del certificado de existencia y representación legal obrante en el proceso, es claro que dicha petrolera podía válidamente vincular a los demandantes, bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales e independientes, para cumplir actividades o servicios de salud de puro contenido asistencial que no eran incluidas dentro de su objeto misional y permanente.

Es de precisar también que los mencionados contratos fueron diseñados por el legislador para que las entidades estatales pudieran desarrollar actividades relacionadas con su administración o funcionamiento, cuando aquellas no puedan realizarse con personal de planta, tal como ocurrió en el presente caso, en tanto la demandada se dedica exclusivamente a actividades propias de la industria del petróleo y no a actividades de seguridad social en salud, de tipo asistencial o de apoyo como las ejecutadas por los actores.”

M. PONENTE:	NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Segunda Instancia
FECHA:	27 / 02 / 2017
CLASE DE PROCESO:	Ordinario laboral
RADICACIÓN:	54001-31-05004-2013-00064-01
PARTIDA TRIBUNAL:	16636
DECISIÓN:	Confirmar la sentencia apelada

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Requisito / Las semanas de cotización, que de acuerdo con lo exigido en el literal a), numeral 2. del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, debió haber realizado el afiliado al sistema antes de su fallecimiento para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se empiezan a computar desde la fecha de desaparecimiento de éste, cuando se le ha declarado muerto por presunción, y no desde la fecha de la sentencia que hizo tal declaración.**

TESIS –EXTRACTOS:

Apoyada en el criterio jurisprudencial contenido en las sentencias 16947 del 2002 y la sentencia 32156 de 2008 de la Corte Suprema de Justicia, la Sala indicó que la fecha de desaparecimiento, es la que permite establecer desde qué momento se computan las semanas de cotización exigidas por el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Al respecto se señaló en la providencia, que en estos casos, la solución planteada por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha previsto que *“(...) en el caso de que el afiliado hubiere sido declarado muerto presuntamente, la fecha a partir de la cual se cuentan las semanas necesarias para el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes no puede ser la de la providencia que declara la muerte presunta, sino aquella hasta la cual el desaparecido estuvo en posibilidad física y jurídica de realizar las cotizaciones (...)”*, y agregó que dicho criterio es de aplicación, no solo respecto de trabajadores independientes, sino cuando el afiliado declarado muerto presunto, haya tenido vinculación laboral en el momento de su desaparecimiento, sin que por ello, la obligación del patrono de efectuar los aportes, implique desconocer que el afiliado se encontraba en imposibilidad física de realizar los aportes pensionales por fuerza mayor.

Luego en este asunto, en el que el afiliado –empleado de la Administración de Justicia- fue declarado judicialmente muerto presunto por desaparecimiento el 26 de noviembre de 2000, las semanas que el literal a), numeral 2. del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 exige para que sus padres accedan al derecho a la pensión de sobrevivientes, se computan a partir de la fecha de su desaparecimiento que lo fue, el 25 de noviembre de 1998, y como la Corporación encontró acreditado que el fallecido se encontraba cotizando al sistema y que cotizó por lo menos 26 semanas antes del 25 de noviembre de 1998, procedió a confirmar la prestación reconocida por el a quo.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **DEVOLUCIÓN DE SALDOS ACUMULADOS PARA PAGO DE PENSIÓN – Aceptar la devolución de dicho capital acumulado de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, no implica para los beneficiarios, la pérdida del derecho a reclamar posteriormente la pensión de sobrevivientes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**

TESIS –EXTRACTOS:

“(...) El reconocimiento de tal devolución de saldos tiene un carácter subsidiario y residual, y por lo tanto su reconocimiento no implica desconocer que posteriormente se demuestre por parte de los afiliados o los beneficiarios que en efecto sí se cumplían con los requisitos para que le fuera reconocido el derecho principal, que es más beneficioso y constituye la verdadera garantía de la seguridad social que en este caso de las pensiones, es sustituir el salario, ya sea al trabajador que en razón a su edad se le disminuye su capacidad laboral o para los beneficiarios del trabajador fallecido sustituir los ingresos con los cuales éste aporta a su núcleo familiar. Esto lo estableció nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL312012 radicado 36637, también en la sentencia 56331 del 12 de agosto de 2014.

De forma, que cuando se haya concedido de parte de una Administradora de Fondo de Pensiones lo que recibió como devolución el beneficiario de la

prestación, se abona a las mesadas pensionales retroactivas a las que tenga derecho tal como lo ordenó el a quo en la sentencia, por lo que se confirmará su decisión en este punto.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Dependencia económica / Para tener derecho a la prestación, no requieren demostrar que la dependencia económica respecto del afiliado fallecido exigida por el literal c), artículo 47 de la ley 100 de 1993, era total y absoluta**

TESIS –EXTRACTOS:

“Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha precisado en la sentencia 30385 de 2008 y criterio que constituye la actual jurisprudencia respecto al tema, que la dependencia económica de los padres no requiere ser de forma total y absoluta, en la medida que el aporte que realice el hijo para su subsistencia sea necesario para cubrir las necesidades básicas de éste; así se expresó “el tema de la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos como requisito para que aquellos puedan acceder a la pensión de sobrevivientes con motivo del fallecimiento de éstos y ante la falta de otros beneficiarios con mejor derecho, ya ha sido suficiente definido por la jurisprudencia de la Corte, al dejar claro que ella no se desvirtúa por ser parcial y complementaria a otros ingresos, en cuanto éstos pueden resultar siendo insuficientes para la satisfacción de las necesidades requeridas. En efecto, reiteradamente ha precisado la Corporación, que la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta, lo cual significa que la situación de que el padre beneficiario tenga algún ingreso adicional no descarta la posibilidad de ser dependiente económico de su hijo que fallece.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN – Oportunidad para proponerla / Su planteamiento es improcedente por parte de la compañía aseguradora que cubre la partida adicional para el pago de pensiones**

TESIS:

En el presente caso se confirmó la decisión del juez laboral en el sentido de no tener en cuenta la excepción de prescripción propuesta por la demandada Administradora de Fondo de Pensiones BBVA HORIZONTE S. A., al considerar que tal actuación fue realizada aprovechando el término para contestar la reforma de demanda presentada por la actora y no en la oportunidad para contestar el libelo introductorio.

Al respecto explicó la Sala que la citada reforma de demanda lo fue respecto de la ratificación de las declaraciones extra juicio presentadas en la demanda inicial, y por tanto la contestación a aquella debió referirse únicamente a lo que fue objeto de reforma, es decir a las mencionadas declaraciones, sin que fuera posible que el sujeto pasivo propusiera excepciones como la de prescripción, que no fue planteada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

De otra parte, atendiendo el criterio de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia contenido en la sentencia SL12224-2014 del 10 de septiembre de 2014 dictada dentro del proceso radicado 46812, el Tribunal negó de plano la procedencia de la excepción de prescripción propuesta por el vinculado como litisconsorcio necesario, BBVA SEGUROS DE VIDA S. A., pues tuvo en cuenta que la relación de dicho ente se fundamenta en lo consagrado en el artículo 77 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que las aseguradoras cubrirán la suma adicional que sea necesaria para financiar el monto de la pensión de sobrevivientes para lo cual el Fondo de Pensiones suscribió la respectiva póliza de seguros, y ello le permitió inferir al Tribunal, que la excepción de prescripción planteada por la aseguradora en cita, abarca únicamente la obligación que tiene ésta en virtud de su relación comercial con el Fondo de Pensiones, más no el derecho pensional en sí mismo considerado.

M. PONENTE:	YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Segunda Instancia - Consulta
FECHA:	14 / 03 / 2017
CLASE DE PROCESO:	Ordinario laboral
RADICACIÓN:	54001-31-05-001-2015-00161-01
PARTIDA TRIBUNAL:	16798
DECISIÓN:	Confirmar la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2015 por la Juez Única Laboral del Circuito de Ocaña, que no accedió a las pretensiones de reconocimiento y pago de la pensión familiar solicitada por los accionantes.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **PENSIÓN FAMILIAR EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA – Requisitos exigidos en la Ley 1580 de 2012, reglamentada por el Decreto 288 de 2014**

TESIS:

Destaca el Tribunal que de acuerdo a lo estipulado en la parte pertinente de la Ley 1580 de 2012 que adicionó el artículo 151C de la Ley 100 de 1993, en armonía con el Decreto 288 de 2014, quienes pretendan acceder a la pensión familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida deben i) cumplir los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en dicho sistema, por tanto, la pareja (ya sea cónyuges o compañeros permanentes) deben estar afiliados al régimen de prima media con prestación definida al momento de la solicitud; ii) acreditar la convivencia durante 5 años antes del cumplimiento de los 55 años de edad (mediante sentencia C-504 de 2014 se declaró inexecutable el requisito que exigía la

convivencia iniciada antes de que cada peticionario cumpliera los 55 años de edad, es decir, sólo son necesarios los 5 años); iii) obtener los dos cónyuges o compañeros permanentes la edad mínima de jubilación; iv) sumar, entre los dos, al menos el número de semanas exigidas para una pensión de vejez individual; v) si alguno de los dos miembros del grupo familiar es beneficiario del régimen de transición, la pensión familiar no se fijará conforme a los criterios del art. 36 de la Ley 100 de 1993; vi) estar clasificados en el Sisbén nivel I o II, y vii) cada beneficiario deberá haber cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez.

En el presente caso, luego del correspondiente análisis y valoración probatoria se resolvió confirmar la decisión del Juez A-quo quien había despachado desfavorablemente las pretensiones demandatorias, pues la Corporación corroboró que los peticionarios no cumplieron los requisitos legalmente exigidos para tal fin. Así se estableció que para el 9 de diciembre de 2014 cuando solicitaron la pensión familiar uno de los accionantes no contaba con la edad mínima, la sumatoria de las semanas cotizadas no alcanzaban las 1250 requeridas y el otro demandante no cotizó el 25% de las semanas necesarias para pensionarse antes de cumplir los 45 años de edad.

M. PONENTE:	NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Segunda Instancia
FECHA:	16 / 03 / 2017
CLASE DE PROCESO:	Ordinario laboral
RADICACIÓN:	54001-31-05-002-2014-00123-01
PARTIDA TRIBUNAL:	16162
DECISIÓN:	Confirmar la sentencia del 10 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Para acceder al mismo, la cónyuge supérstite debe probar la convivencia con el causante durante cinco años continuos con anterioridad a la muerte de éste**

TESIS –EXTRACTOS:

A juicio de la Sala la pensión de sobrevivientes reclamada por la actora debe analizarse con fundamento en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 teniendo en cuenta que el pensionado falleció el 26 de mayo de 2013, y a la luz de dicha normativa, para que el sujeto activo pueda tener derecho a la citada prestación debe probar el requisito de la convivencia con el causante, durante no menos de cinco años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, lo cual no logró demostrar la aquí demandante, pues como se

desprende del plenario, para acreditar la convivencia aportó únicamente el acta de matrimonio, pudiéndose concluir de ello que incumplió la carga probatoria que le exigía el artículo 177 del C. P. C. el cual dispone que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, *“(...) y en el presente caso se observa una ausencia total de pruebas ya que en la demanda no se solicitan la práctica de testimonios ni tampoco fue aportada prueba documental distinta al acta de matrimonio con el fin de establecer si existió o no la convivencia entre el causante y la demandante, ya que con el acta de matrimonio lo único que se demuestra es el estado civil o el vínculo existente entre dos personas, pero en ningún caso demuestra una convivencia de 5 años (...)”* por lo que se confirmó la decisión dictada por el a quo.

M. PONENTE:	NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto Segunda Instancia
FECHA:	30 / 01 / 2017
CLASE DE PROCESO:	Ordinario laboral
RADICACIÓN:	54001-31-05-003-2013-00154-01
PARTIDA TRIBUNAL:	15551
DECISIÓN:	Confirmar el auto apelado proferido el 5 de septiembre de 2013 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta mediante el cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y se dio por terminado el proceso.

DESCRIPTORES – Restrictores:

➤ **COSA JUZGADA – Objeto**

TESIS –EXTRACTOS:

Apoyado en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en sentencia dictada el 19 de marzo de 2002 dentro del proceso radicado 13393 con ponencia del Dr. Luis Gonzalo Toro Correa, en la que se destaca además que el principio de la cosa juzgada en todo caso hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso como quiera que la Constitución dispone que ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo hecho, el Tribunal señala:

“(...) La figura de cosa juzgada tiene como objeto que los hechos o conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley como legítimos en la solución de conflictos, tales como una sentencia, la conciliación o transacción, entre otros, no puedan ser debatidos ante otro funcionario o en un juicio posterior; es decir, que esta es una institución procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en

algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, cuya característica principal es la inmutabilidad de la decisión o non bis in idem y sus efectos se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, de forma que las decisiones que gocen de esta característica, tienen un valor definitivo inmutable y por ende no pueden ser modificados ni por el juez ni por voluntad de las partes.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

➤ **COSA JUZGADA – Presupuestos**

TESIS –EXTRACTOS:

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 332 del C. P. C. la Sala Laboral dijo:

“(…)Hay que advertir que para que la decisión ya tomada en proceso anterior produzca efectos de cosa juzgada en relación con lo que se demanda en otro posterior se deben acreditar los siguientes presupuestos: primero, identidad de objeto, la nueva demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual ya se tomó una decisión; segundo, identidad de causa petendi, esta hace referencia a las relaciones que sustentan las peticiones de la demanda, es decir, que éstas deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento; identidad de partes quiere indicar que el nuevo proceso debe asimilar las mismas partes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión del anterior proceso que constituye cosa juzgada, esto es, demandante, demandado y terceros intervinientes.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

➤ **COSA JUZGADA – Opera aún respecto de providencias que negaron un derecho imprescriptible e irrenunciable por falta de pruebas debido a un error de técnica procesal contenido en la demanda**

TESIS –EXTRACTOS:

Estableció en este caso la Corporación, que el asunto ya fue decidido de fondo en proceso anterior, con el que el presente tiene identidad de objeto, de causa petendi y de partes. Por tanto concluyó que se acreditan los presupuestos jurídicos para que opere el fenómeno de cosa juzgada, sin que en la ley ni en la jurisprudencia se haya señalado como excepción a éste, las providencias que nieguen un derecho imprescriptible, irrenunciable y de tracto sucesivo por falta de pruebas debido a un error de técnica procesal contenido en la demanda, como argumenta la actora, cónyuge superviviente a quien en el proceso ya fallado, no se le dio valor probatorio a las declaraciones extrajuicio que aportó, debido a que no fueron ratificadas en el juicio y el mismo culminó reconociendo la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del causante.

Para la Sala, aunque la sentencia ya dictada dirimió sobre un derecho imprescriptible, irrenunciable y de tracto sucesivo, negando el derecho de la ahora reclamante por falta de técnica procesal en su demanda, ello no tiene la fuerza para desvirtuar el fenómeno de cosa juzgada que se configuró, teniendo en cuenta que tal decisión no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el artículo 333 del C. P. C., pues *“(…) se trata de un proceso*

ordinario laboral y no de jurisdicción voluntaria, tampoco es una providencia que decide una situación susceptible de modificarse posteriormente ya que la titularidad del derecho pensional una vez ha sido radicado en determinada persona a través de una sentencia no puede modificarse mediante otro proceso y máxime cuando en el mismo, la aquí demandante tuvo la oportunidad para acreditar que cumplía los requisitos para obtener el mismo, pero a juicio de los jueces que lo conocieron no demostró éstos; tampoco en la sentencia referida se declaró una excepción de carácter temporal, ni fue una decisión inhibitoria debido a que se decidió de fondo la controversia planteada y adoptó una decisión de mérito.” Luego se está ante una decisión inmodificable y con carácter vinculante para las partes.

Adicionalmente, “(...) esta Sala de Decisión reconoce la naturaleza de imprescriptibilidad e irrenunciabilidad del derecho pensional, no obstante ello no significa que las personas que pretenden su reconocimiento tengan la posibilidad de acudir sin limitación alguna a la justicia para reclamar su reconocimiento, máxime cuando la supuesta falta de técnica procesal que menciona el apelante, es en realidad el incumplimiento de uno de los deberes procesales de la ley que le ha impuesto a las partes al momento de acceder a la administración de justicia, que no es otro diferente que demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones conforme las previsiones del artículo 177 del CPC, porque admitir tal afirmación, sería ir en contravía del principio de seguridad jurídica que es garantizado por el principio de la cosa juzgada.”

• **SALA CIVIL FAMILIA:**

M. PONENTE:	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio de Segunda Instancia
FECHA:	27 / 01 / 2017
CLASE DE PROCESO:	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
RADICACIÓN:	54001-31-10-001-2013-00173-03
DECISIÓN:	Revocar la decisión de fecha 6 de octubre de 2016 emitida por el Juez Primero de Familia de Cúcuta mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y la corrección del mismo correspondiente a los bienes de la sociedad conyugal

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **PARTICIÓN - Concepto**

TESIS –EXTRACTOS:

“Sea lo primero memorar que se denomina Partición la actividad ejecutada por los interesados o por un auxiliar de la justicia designado por el Juez respectivo, a través de la cual se hace la distribución conforme a la ley de los bienes pertenecientes a la sucesión o a la sociedad según se trate de herederos o de socios de una sociedad civil, comercial, patrimonial, etc., teniendo como base los bienes y sus valores constatados expedencialmente y las directrices señaladas por el legislador, extrayéndose de dicho concepto los elementos básicos que deben integrar un trabajo partitivo, como son: 1). Uno o varios bienes. 2). Sus respectivos valores ya definidos procesalmente. 3). Las reglas señaladas por la ley.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **PARTICIÓN – Su aprobación se impartirá si se encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla**

TESIS –EXTRACTOS:

En este caso destaca el ad-quem que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 artículo 509 del Código General del Proceso en el sentido de que *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”*

Al respecto puntualiza: *“En circunstancias como la que reseña el expediente, se precisa obrar de tal manera que se salvaguarden los derechos de los sujetos procesales y se conmine al partidor a cumplir fielmente con el encargo. Para decirlo en palabras del Tratadista ROBERTO SUÁREZ FRANCO “una vez que el partidor haya procedido a confeccionar la nueva partición de acuerdo con las instrucciones del juez, éste la aprobará. **Si hubiere rehecho la partición sin atender tales instrucciones contenidas en el auto que aceptó las objeciones, el juez dictará un auto que ordene al partidor reajustarla en los términos que le señale.**”* (Derecho de Sucesiones. Editorial Temis, página 424). (Resalta la Sala).

<i>Ver sentencia en página WEB de la Rama Judicial:</i>	<u>VER</u>
---	-------------------

• **SALA PENAL:**

M. PONENTE:	EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
TIPO DE PROVIDENCIA:	Auto Segunda Instancia
FECHA:	16 / 03 / 2017
CLASE DE PROCESO:	Ley 906 de 2004
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2015-01272-02
DECISIÓN:	Confirmar el auto emitido el 9 de febrero de 2017 por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante el cual improbo el preacuerdo celebrado por las partes

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **PREACUERDO – Es jurídicamente improcedente en tratándose del delito de concierto para delinquir agravado, cuando es cometido con fines de extorsión**

TESIS:

La Sala explica que no es procedente preacordar por el delito de concierto para delinquir agravado previsto en el artículo 340 incisos 2°. y 3°. del C.P., como hizo la Fiscalía General de la Nación en este caso, por cuanto la imputada incurrió en dicha conducta, entre otros, con fines de extorsión, y este delito tiene impuesta prohibición legal para rebajas de penas de acuerdo al contenido del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **SISTEMA PENAL ACUSATORIO / PREACUERDOS – Alcance de la facultad que tiene la Fiscalía General de la Nación para pre-acordar en el esquema de la Ley 906 de 2004**

TESIS –EXTRACTOS-:

Para la Corporación, si bien el fiscal tiene la facultad de pre-acordar y como tal eliminar una circunstancia de la conducta desplegada en busca de otorgar beneficio para el procesado, no puede alterar el núcleo fáctico de imputación con el fin de lograr la aprobación del preacuerdo. Al respecto puntualizó que dentro del esquema procesal penal de la Ley 906 de 2004, el Fiscal tiene un cierto margen con miras a lograr un acuerdo, pero *“en esta negociación el Fiscal*

no podrá seleccionar libremente el tipo penal correspondiente sino que deberá obrar de acuerdo con los hechos del proceso”.

Citando lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación penal, el Tribunal indicó los aspectos que pueden ser objeto de preacuerdos y negociaciones, de la siguiente manera:

*“el grado de participación, la lesión no justificada a un bien jurídico tutelado, **una específica modalidad delictiva respecto de la conducta ejecutada**, su forma de culpabilidad y las situaciones que para el caso den lugar a una pena menor, la sanción a imponer, los excesos en las causales de ausencia de responsabilidad a que se refieren los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 32 del CP, los errores a que se refieren los numerales 10 y 12 de la citada disposición, las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas (artículos 56), la ira o intenso dolor (artículo 57), la comunicabilidad de circunstancias (artículos 62), la eliminación de causales genéricas o específicas de agravación y conductas posdelictuales con incidencia en los extremos punitivos, pues todas estas situaciones conllevan circunstancias de modo, tiempo y lugar que demarcan los hechos por los cuales se atribuye jurídicamente responsabilidad penal y por ende fijan para el procesado la imputación fáctica y jurídica”¹*

En ese orden, confirmó la decisión apelada, mediante la cual se improbo el preacuerdo celebrado entre las partes, pues el Fiscal lo suscribió, respecto del concierto para delinquir agravado, desconociendo que la imputada incurrió en tal conducta, con fines de extorsión, lo cual hacía parte del núcleo fáctico de la imputación, de donde se sigue, que el preacuerdo en este asunto, debía girar en torno al delito de concierto para delinquir agravado con fines entre otros, de extorsión, delito este último que hace jurídicamente improcedente el preacuerdo, por virtud del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

<i>Ver sentencia en página WEB de la Rama Judicial:</i>	<u>VER</u>
---	-------------------

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal; rad. 44906 de 26 de noviembre de 2014, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández; rad. 21347, 14 de diciembre de 2005, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

• SALA CIVIL ESPECIALIADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

M. PONENTE:	AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Única Instancia
FECHA:	23 / 02 / 2017
CLASE DE PROCESO:	Restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas forzosamente
RADICACIÓN:	68081-31-21-001-2015-00086-01
DECISIÓN:	Proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **DERECHO A LA VERDAD, A LA JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN – Derecho de las víctimas del conflicto armado / Reglas que definen su alcance según la jurisprudencia de la Corte Constitucional**

TESIS –EXTRACTOS:

La Sala recordó que las víctimas del conflicto armado a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 28 de la Ley 1448 de 2011 tienen “Derecho a la verdad, justicia y reparación”, puntualizando que:

*“En sentencia C-715 de 2012², la Corte Constitucional resumió las reglas que definen el alcance de esos derechos; por ejemplo, el derecho a la verdad consiste en saber qué fue lo que realmente aconteció, el contexto y las razones de un determinado hecho victimizante. En Sentencia C-282 de 2002³ se definió como “la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”. Con relación al derecho a la justicia, señaló que atendiendo al deber del Estado de luchar contra la impunidad, todas las víctimas tienen la facultad de reclamar ante los jueces la protección de sus derechos a través de un recurso judicial efectivo, contando con la certeza que sus perpetradores serán investigados, juzgados y sancionados. Finalmente, el derecho a la reparación consiste en la obligación o deber de resarcir los daños ocasionados, “es una garantía compleja que debe ser respetada en todos sus componentes tales como: **restitución**, rehabilitación, indemnización, compensación y medidas de satisfacción”⁴.*

² M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia reiterada por la C-579 de 2013 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-099 de 2013 M. P. María Victoria Calle Correa.

³ M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia T-679 de 2015 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **DERECHO FUNDAMENTAL A LA REPARACIÓN – La restitución es uno de sus componentes / Principios que deben orientar su efectividad**

TESIS –EXTRACTOS:

*“El daño que padece una víctima por violación de derechos humanos genera a su favor el derecho fundamental a la reparación, garantía constitucional que comprende varias obligaciones, entre ellas la **restitución**, contemplada en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; así como en los artículos 1°, 8°, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato⁵.*

La jurisprudencia constitucional, en consonancia con los estándares internacionales señaló algunos principios que deben orientar la efectividad de ese derecho; tales como: "(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias"⁶.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – Releva a la víctima de la carga probatoria**

TESIS –EXTRACTOS:

Explica el Tribunal que el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 consagró diferentes presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en virtud de lo cual las víctimas se encuentran relevadas de la carga probatoria, pues atendiendo el hecho de que la precitada es una norma de justicia transicional - que pretende hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas, a fin de lograr la reconciliación y una paz sostenible-, impone al proceso de restitución de tierras, características que diferencian sus procedimientos de los previstos en la jurisdicción ordinaria.

⁵ Sentencia C-715 de 2012

⁶ Sentencia C-099 de 2012

Sobre la materia indicó la Corporación:

“La referida normatividad, en el artículo 77 consagró diferentes presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. En virtud de ello, la víctima se encuentra relevada de la carga probatoria, en tanto, la consagración de estas la libera de probar el hecho presumido, pues solo debe demostrar la ocurrencia del suceso antecedente a partir del cual se deriva la existencia -al menos procesal- del hecho presumido. En consecuencia, puede afirmarse que una determinada presunción legal, beneficia a una de las partes del proceso, pues la libera de la carga de demostrar el evento que se supone y que resulta fundamental para la adopción de una determinada decisión judicial.”⁷”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **DERECHO A LA RESTITUCIÓN – Titulares del derecho según lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011**

TESIS –EXTRACTOS:

Reseña la sentencia que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 *“(...) consagra que son titulares del derecho a la restitución las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, que fueren despojadas o se hayan visto obligadas a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado. Y el 81 señala que además de estas personas son también titulares de ésta acción el “cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado... Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán Iniciar la acción los llamados a sucederlos... y en relación con el cónyuge o compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”.*

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **CARGA DE LA PRUEBA – Regulación en el proceso de restitución de tierras**

TESIS –EXTRACTOS:

Enseña la Sala que en los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regula por lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y que de acuerdo a ello, *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”. Finalmente, en el proceso “Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley”. En particular se debe*

⁷ Sentencia C-388 de 2000

tener en cuenta los documentos y pruebas aportados con la solicitud. Por último, la ley previó que "Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas".

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **CONTEXTO DE VIOLENCIA – Descripción del Municipio de Sabana de Torres (Departamento de Santander) como escenario del conflicto armado**

TESIS –EXTRACTOS:

Como sustento de la decisión el Tribunal se remite al contexto de violencia en el Municipio de Sabana de Torres, circunscripción a la que pertenecen las veredas donde se encuentran ubicados los predios objeto de restitución y para la época en que se desarrollaron los hechos que justifican las solicitudes, para lo cual alude a la información suministrada por el Centro de Memoria Histórica y a la aportada por la UAEGRTD en el instrumento titulado "CONTEXTO SOCIAL Y DEL CONFLICTO ARMADO EN LA SUBREGIÓN NORTE (ZONA DE LAS LAJAS) CASOS PARCELACIONES BIRMANIA, LA CRISTALINA II Y ROSABLANCA PERIODO 1980 - 2010".

Al efecto expone la Corporación, que en el precitado documento se presenta una línea de tiempo en la que se destacó *"(...) la incursión de grupos armados al margen de la Ley en el Municipio de Sabana de Torres desde la década de los 80 hasta los 90, señalando que las veredas de Magará y las Lajas fueron históricamente uno de los escenarios del conflicto armado en Sabana de Torres, siendo el ELN el principal grupo guerrillero que hizo presencia, entre ellos el frente Camilo Torres y Manuel Gustavo Chacón. Se dice que las FARC incursionaron posteriormente con el frente 24 concentrándose principalmente en los municipios de Puerto Wilches y el Sur de Bolívar. Finalmente luego de 1994 irrumpieron grupos paramilitares al mando de Camilo Morantes, quien fue precedido en 1999 por Gustavo Alarcón -jefe del Bloque Central-*

Se dijo que debido a la presencia de dichos grupos armados muchos propietarios de terrenos rurales fueron afectados por su accionar, campesinos que optaron por dejar abandonadas sus tierras, situación que permitió la ocupación y explotación en manos de terceros o personas campesinas, quienes sin ser partícipes de la organización guerrillera y motivados por su necesidad de establecer un proyecto de vida se movilizaron exigiendo al Incora la adjudicación de parcelaciones."

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO – Condición para ser considerado como tal / Directrices que debe seguir el operador judicial cuando procede a establecer dicha condición / Interpretación más favorable**

TESIS –EXTRACTOS:

"Adicionalmente, memorar que para ser considerado víctima del conflicto armado se debe haber sufrido un daño individual o colectivo como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos; así, como que

la jurisprudencia constitucional precisó que probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda de inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto armado, debe darse prelación a la interpretación más favorable a aquella⁸.

En relación con el término "con ocasión del conflicto armado" la Corte Constitucional⁹ precisó que el mismo tiene un sentido amplio que no se circunscribe a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores al margen de la ley o en ciertas zonas geográficas¹⁰, por lo que el operador judicial debe examinar en cada caso concreto las circunstancias ocurridas en el contexto del conflicto a efecto de determinar si existe una relación cercana y suficiente con la situación de violencia como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011. Desde esa perspectiva se han reconocido como hechos acontecidos en el marco del conflicto armado, entre muchos otros, los desplazamientos forzosos intraurbanos¹¹ y la violencia generalizada¹².

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO – Concepto a la luz de la Ley 1448 de 2011 / Condiciones fácticas para el reconocimiento de tal condición según la jurisprudencia constitucional**

TESIS –EXTRACTOS:

“El párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 prevé que para los efectos de la ley se entiende que es víctima de desplazamiento forzado, por tanto beneficiario de los programas y procesos allí contemplados: "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.”

Puntualiza el Tribunal que la condición de víctima de desplazamiento, a voces de la Corte Constitucional "(...) se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia **como la imposibilidad de regresar**)¹³”.

Con fundamento en tales parámetros y en los elementos probatorios, la Sala estableció que los actores XX fueron víctimas del conflicto armado y de desplazamiento, debido a las amenazas de muerte de que fue objeto el padre cabeza de familia a través del constreñimiento que se realizó a su compañera, por las cuales se vio impedido a retornar y a reunirse con su familia y por ende obligado a permanecer indefinidamente en otra ciudad.

⁸ Sentencia C-253A de 2012

⁹ Sentencia C-781 de 2012

¹⁰ Sentencia C-253A de 2012

¹¹ Sentencia T-268 de 2003

¹² Sentencia T-821 de 2007

¹³ Sentencia T-821 de 2007

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **HECHO DE VIOLENCIA – Su desconocimiento por parte de autoridades y particulares no es indicio de su no ocurrencia / Categorías de visibilidad de hechos de violencia causantes del desplazamiento forzado**

TESIS –EXTRACTOS:

Precisa el Tribunal que según ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007, “(...) *el desconocimiento que pueda predicarse incluso de las autoridades -con mayor razón de los particulares- en lo relacionado con un hecho de violencia, no es siquiera indicio de su no ocurrencia, ya que la visibilidad de la violencia admite varias gradas, desde los acontecimientos notorios, de repercusión nacional hasta violaciones más selectivas o invisibles, más sutiles y por ello difíciles de probar pero no por ello inexistentes*”.

Se agrega en la sentencia que, adicionalmente, el desplazamiento forzado no siempre es consecuencia de situaciones públicas o evidentes y de repercusión nacional, como la comisión de masacres, asesinatos, secuestros y otras violaciones graves de los derechos humanos que son considerados crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, ya que también se presenta por circunstancias etéreas, simples, silenciosas y hasta invisibles, como el miedo o por el clima generalizado de temor que se vive en determinadas regiones, y en otros casos, por amenaza a la vida en ámbitos privados, donde muchas veces no hay más testigos que quien vive la tensión de la amenaza lo que genera alguna dificultad de probar la versión de la víctima.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO O DE CAUSA LÍCITA – Presunción legal que se puede configurar en los negocios de compraventa de inmuebles en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizada, fenómenos de desplazamiento forzado o violaciones graves a los derechos humanos**

TESIS –EXTRACTOS:

En el presente caso, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras activó a favor de los solicitantes la presunción legal del literal a) del numeral 2 del art. 77 de la Ley 1448 de 2011, en la medida que tal como lo dispuso dicha norma, encontró que en la colindancia de los inmuebles objeto de restitución ocurrieron “*actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono... o aquellos mediante el cual haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes*”, y por tanto, concluyó la Corporación que la celebración de los negocios jurídicos por medio de los cuales los accionantes transfirieron sus derechos a terceros no obedeció a su libre y autónoma voluntad o decisión de realizarlos, y por el contrario, a su perfeccionamiento formal los llevó las amenazas de muerte impartidas por grupos armados, de donde se sigue la declaratoria de nulidad de los contratos y actos administrativos a través de los cuales se haya instrumentado el despojo, como lo dispone la Ley anteriormente mencionada.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **BUENA FE EXENTA DE CULPA – Definición emanada de la Corte Constitucional / Impone a los opositores la carga de probar que observaron una conducta calificada en el momento en que se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución**

TESIS –EXTRACTOS:

Sobre la temática, se indicó en la sentencia que:

“En punto a la buena fe exenta de culpa que se exige a quienes se oponen a la solicitud de restitución de tierras inscritas en el Registro de Tierras Despojadas, la Corte Constitucional la ha definido como “aquella que se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”¹⁴.

En cuanto a la buena fe calificada, puntualizó que se trata de aquella “que exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente un situación determinada, que a su vez se enfrenta a la exigencia de dos elementos, de un lado, uno subjetivo, que consiste en el obrar con lealtad, y de otro, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, el cual solo puede ser el resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza¹⁵” actos que deben estar dirigidos a certificar que quienes se oponen a la restitución pretendida, adquirieron su relación con el predio, no con ocasión de un aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, ni que hubieren viciado el consentimiento jurídico de las víctimas, y menos, que con ocasión de la corrupción pusieren de su parte a la institucionalidad.”

Como sustento de su decisión de no tener por acreditada la Buena fe exenta de culpa por parte de los opositores en este asunto y por tanto abstenerse de reconocerles la compensación de que tratan los artículos 91 y 98 de la Ley 1448 de 2011, la Sala señaló:

“Aterrizado lo expuesto al caso concreto, resulta evidente que a la luz de la ley de restitución de tierras a los adquirientes se les exige en su comportamiento negociar frente al inmueble objeto de la solicitud, el deber de haber realizado averiguaciones adicionales a las normales o habituales para esta clase de asuntos, dirigidas a comprobar la situación jurídica del bien, puntualmente las circunstancias relacionadas con sus anteriores propietarios en la tradición, máxime por ejemplo cuando en el presente asunto quedó en evidencia la grave situación de orden público existente en la región donde se encuentra el predio objeto de reclamación y los hechos de violencia generalizada acaecidos en la zona, es decir, actuar con la conciencia y la certeza de haber sido enajenado a sus anteriores propietarios sin vicio alguno, de tal suerte que les hubiere sido imposible conocer la apariencia de legalidad de la transferencia del derecho de dominio a adquirir realizada por aquellos también para cualquier persona colocada en la misma situación.”

¹⁴ Sentencia C-820 de 2012

¹⁵ Sentencia C-330 de 2016

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **BUENA FE EXENTA DE CULPA – Interpretación de dicha figura frente a los segundos ocupantes en el proceso de restitución de tierras**

TESIS –EXTRACTOS:

*“La Corte Constitucional, en sentencia C-330 del 2016, determinó que la exequibilidad de la expresión buena fe exenta de culpa consagrada en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, corresponde a “un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, **frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o Indirecta con el despojo**” y dispuso que se debe “establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación... De igual manera –se- debe analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras.”*

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **COMPETENCIA PARA PROTEGER DERECHOS DE SEGUNDOS OCUPANTES – La preservan los Jueces y Magistrados con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras que ha amparado derechos de los reclamantes / Subregla constitucional**

TESIS –EXTRACTOS:

Sobre el particular la Corporación expresó que en el auto 373 de 2017, mediante el cual la Corte Constitucional hizo seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, “(...) exhortó a los funcionarios judiciales para que “se pronuncien acerca de la situación de los segundos ocupantes”, a lo cual sumó en sede de revisión que “Una interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011, la Constitución y el Principio de Pinheiro número 17 conduce a fijar la **siguiente subregla constitucional: con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores.**

...

*La aplicación de la referida subregla constitucional no se opone a que en el fallo de restitución de tierras, se les reconozca a las personas que cumplan los requisitos señalados en la Sentencia C-330 de 2016 su calidad de segundos ocupantes y se decreten las medidas de protección que debe ejecutar la Unidad de Restitución de Tierras. **Lo anterior, bien entendido, como una declaración judicial adicional a aquella referida a los opositores de buena fe exenta de culpa.**”¹⁶ (Resalto propio).*

¹⁶ Sentencia T-367-2016 Corte Constitucional

De lo expuesto se colige que, pese a que la Ley 1448 de 2011, no contempló que en la sentencia que resuelve la pretensión de restitución, se efectuara un tratamiento diferenciado frente a los denominados segundos ocupantes de los predios restituidos, el Tribunal de cierre en materia constitucional sí marcó como pauta interpretativa de dicha normativa, el deber del juez especializado en restitución de tierras de efectuar pronunciamiento respecto de las personas que se hallen o sobre las que se pueda sostener su calidad de ocupantes secundarios, y en forma motivada dar alcance a las medidas de atención a brindarles.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **SEGUNDOS OCUPANTES – Presupuestos para que proceda el reconocimiento judicial de tal condición / Caracterización para ser reconocido como tal y hacerse acreedor de medidas de atención y asistencia**

TESIS –EXTRACTOS:

Siguiendo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 la Sala relaciona los siguientes presupuestos necesarios para el reconocimiento de la condición de segundos ocupantes:

“De la mencionada jurisprudencia se pueden definir los siguientes presupuestos para que proceda el reconocimiento judicial de la calidad de segundos ocupantes: i) a personas que habiten en los predios objetos de restitución o deriven de ellos su mínimo vital, ii) deben encontrarse en condición de vulnerabilidad, y iii) no tuvieron relación directa o indirecta con el abandono forzado o el despojo del predio.”

En esta oportunidad, la Sala reconoció al opositor como segundo ocupante por encontrarse dentro de los grupos poblacionales que la Corte Constitucional ha señalado con tal distinción en sentencia C-330 de 2016, teniendo en cuenta que es una persona con arraigo en la región, agricultor, analfabeta; que no medió de su parte coacción para lograr en su favor la transferencia del dominio de la propiedad en reclamación; que se trata de una familia perteneciente a la población víctima de desastres naturales que carece de acceso a la tierra, cuya única propiedad es la parcela objeto de restitución en donde han construido su proyecto de vida, lugar de donde provienen sus ingresos, además de ser el sitio del cual extraen algunos de los productos para la canasta familiar, a quien por no haber acreditado buena fe exenta de culpa no se le puede pagar compensación y por tanto al hacer entrega de la tierra que se ordena restituir quedará en condiciones de vulnerabilidad.

Ante tal caracterización se consideró al opositor, merecedor del otorgamiento de las medidas de atención y asistencia inmediatas contempladas por la jurisprudencia constitucional, razón que llevó a ordenar al Fondo de la UAEGRTD, que de conformidad con los procedimientos previstos en el Acuerdo 33 de 2016, le haga entrega de un inmueble rural equivalente a una Unidad Agrícola Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994, acompañado de la implementación de un proyecto productivo, gestionando además ante el Banco Agrario de Colombia, la asignación de un subsidio de vivienda de Interés Social Rural.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **MEJORA – Definición aplicable en el proceso de restitución de tierras para efecto de las compensaciones y alivio de pasivos, según el Decreto 4829 de 2011 / Su reconocimiento no exige al opositor acreditar buena fe exenta de culpa al momento de adquirir los predios reclamados**

TESIS –EXTRACTOS:

“Según la definición prevista en el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, para efectos de las compensaciones y alivio de pasivos, se entiende por mejora todo elemento material que acrecienta el valor de un Predio, tal como: 1) cercas, 2) pastos naturales mejorados, 3) pastos artificiales, 4) cultivos permanentes o estacionales, 5) abrevaderos, 6) dotación de infraestructura de riego, 7) drenajes, 8) vías internas, 9) construcciones, 10) instalaciones agroindustriales, y en general toda obra realizada en el Predio que incida en su valor o que lo acrezca como consecuencia de inversiones y adecuaciones realizadas para su apropiada explotación económica o para habitarlo.”

El Tribunal reconoció a la parte opositora las mejoras plantadas en el inmueble objeto de reclamación, al considerar que el hecho de que no hubiera logrado demostrar buena fe exenta de culpa en la adquisición del mismo, no es óbice para que proceda tal reconocimiento conforme lo dispone la Ley; por tanto ordenó al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pagarles a aquellos su valor de conformidad con el avalúo rendido por el IGAC, más la correspondiente indexación.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **NOTIFICACIÓN IMPLÍCITA DE LA ILEGALIDAD DE LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES – Puede estar constituida por la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de las tierras reclamadas, de acuerdo a Principios Pinheiro**

TESIS –EXTRACTOS:

“En torno a esta situación debe precisar la Sala que el Principio 17.4 de los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas –de obligatoria aplicación por integrar el bloque de constitucionalidad al tenor de lo señalado en el art. 93 de la Constitución Nacional- prevé que “... la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad”.

Ver sentencia en página WEB de la Rama Judicial:	<u>VER</u>
--	-------------------

M. PONENTE:	AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Única Instancia
FECHA:	30 / 03 / 2017
CLASE DE PROCESO:	Restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente o despojadas
RADICACIÓN:	54001-31-21-002-2013-00030-01
DECISIÓN:	Proteger el derecho fundamental a la restitución material

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Presupuestos**

TESIS –EXTRACTOS:

Sobre los presupuestos de la acción de restitución de tierras la Sala resaltó:

“Conforme lo prevé el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 son elementos axiológicos de la acción de restitución: i) La relación jurídica del solicitante con el predio, bien en calidad de propietario, poseedor u ocupante, ii) El hecho victimizante, el cual comporta hechos que configuren violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, iii) La temporalidad, es decir, que el daño alegado haya acaecido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y iv) La ocurrencia del abandono forzado o despojo respecto del predio reclamado, y el nexo de causalidad, entre estos, y el hecho victimizante.

Estos presupuestos deben ser concurrentes, en tanto la ausencia de uno solo de ellos hará nugatoria la acción.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **DICHO DE LAS VÍCTIMAS – No puede desvirtuarse por la percepción que dentro de los cánones de la normalidad sobre la presencia y actuación de los actores del conflicto armado interno tienen las personas oriundas de la zona de ubicación de los predios y de ocurrencia del hecho victimizante**

TESIS –EXTRACTOS:

“Del análisis en conjunto de la prueba testimonial, se concluye que los deponentes no dan cuenta de un conocimiento coherente, cercano y suficiente sobre los solicitantes y las circunstancias que rodearon su salida de la

parcelación "Luz de la verdad"; si bien en forma general indicaron que dicha zona era tranquila, y que no fueron amenazados, no negaron que la Vereda Caño Victoria se encontraba afectada por la situación de orden público que generó el conflicto armado en el Municipio de Tibú; de lo por ellos expuesto se desprende que la presencia y actuación de los actores del conflicto se percibía dentro de los cánones de normalidad, razón por la cual no es plausible aceptar que la percepción particular de las personas oriundas de la zona, quienes no se vieron afectadas por el estigma de pertenecer a cierto grupo de población se configure como medio de prueba para desvirtuar el dicho de las víctimas."

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **DECLARACIONES DE LOS SOLICITANTES DE LA RESTITUCIÓN – Están investidas de una presunción de veracidad y adquieren el carácter de prueba sumaria.**

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO – Para que se predique tal condición basta con el temor provocado dentro del marco del conflicto armado interno y no se hace necesario el sometimiento a ultrajes, torturas o vejámenes mayores**

TESIS –EXTRACTOS:

La Sala afirma que los solicitantes "(...) ostentan la condición de víctimas a la luz de lo normado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en tanto los hechos alegados, a partir de los cuales se vieron obligados a trasladarse de la vereda Caño Victoria Norte a diferentes lugares, se dieron con ocasión de las amenazas en el marco del conflicto armado interno, en una región donde se presentó violencia generalizada; sin que resulte necesario que dentro de esa situación beligerante hubiesen sido también sometidos a ultrajes, torturas o vejámenes mayores de la presión y temor de que fueron objeto por parte de miembros de grupos paramilitares, pues para ser considerado víctima de desplazamiento forzado no puede exigirse a ésta que aun cuando sea palpable la situación de peligro en la que está su vida, deba esperar a que se sobrepasen los límites y se concrete un acto vulnerador de su derecho a la vida."

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **DICHO DEL DESPLAZADO SOLICITANTE DE TIERRAS – Principio constitucional de buena fe / incompatibilidad entre los enunciados de la declaración, relacionados con hechos accidentales o accesorios, son irrelevantes**

TESIS –EXTRACTOS:

Se explica en la sentencia, que los hechos plasmados en la solicitud por la UAEGRTD presenta vacíos y que incluso la declaración de los solicitantes tiene algunas contradicciones, pero que ello puede obedecer al paso del tiempo, debiendo recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que "al analizarse los casos de los desplazados solicitantes de restitución de tierras se

debe tener en cuenta el principio constitucional de la buena fe; recordarse que como posibles secuelas mentales del desplazamiento la persona no es capaz de recordar los hechos con total nitidez y coherencia, y aún más, es sujeto que merece especial protección del Estado.”, agregándose que precisamente por tal razón, las contradicciones en lo dicho por una persona desplazada no tienen como consecuencia perder la atención a la que se tiene derecho como desplazado, a no ser que se compruebe que el sujeto no es en realidad desplazado; es decir, que la incompatibilidad entre los enunciados de la declaración, relacionados con hechos accidentales o accesorios, son irrelevantes.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **ABANDONO FORZADO DE TIERRAS – Concepto / Se configura cuando media el temor por amenazas de parte de actores del conflicto armado interno y en un clima de violencia generalizado**

TESIS –EXTRACTOS:

“El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 determinó que se entiende por abandono forzado “... la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento...”.

(...)

En dichos términos queda establecido para ésta magistratura que las condiciones de debilidad manifiesta y de inferioridad en las que se encontraban los accionantes, determinadas por el temor generado en las amenazas recibidas por parte de los grupos paramilitares que operaban en la zona, los obligó a .desplazarse forzosamente para salvaguardar su vida, hecho que adicionalmente socavó la posibilidad de retornar para poder administrar y explotar sus inmuebles, debido al contexto de violencia de la época, pues es factible concluir que de no haber existido alteración del orden público, no hubiese ocurrido el abandono, y los reclamantes podrían haber continuado con su labor agrícola. Así, bajo las reglas lógicas de causa-efecto, de no haberse presentado las amenazas a los requirentes, que acompañadas de la situación de violencia en el municipio de Tibú, les permitieron pensar que estas se materializarían, es que no se hubiesen visto abocados a salir de allí, y por consiguiente a abandonar los predios, generándose los danos patrimoniales invocados.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN – Se aplica cuando la posesión sobre el bien objeto de restitución es posibilitada por el abandono forzado de tierras por parte de los reclamantes**

TESIS:

El Tribunal concluyó en el asunto, que el abandono forzado de los predios por parte de los reclamantes debido al temor fundado de que atentaran contra sus vidas por las amenazas recibidas de grupos paramilitares conllevó a que perdieran el dominio sobre las tierras, lo cual posibilitó la entrada irregular de

quienes se reputan poseedores y ello determina la aplicación de la presunción consagrada en el numeral 5° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, denominada inexistencia de la posesión.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **BUENA FE EXENTA DE CULPA – Criterios de interpretación / Calidades personales de los opositores determinan la exigencia de la buena fe exenta de culpa**

TESIS –EXTRACTOS:

Los criterios de interpretación que para determinar la exigencia de la buena fe exenta de culpa fueron fijados por la Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad de la expresión “exenta de culpa” a través de la sentencia C-330 de 2016, son recordados por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, que al efecto cita:

“Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo. Los jueces de tierras deben establecer si la persona cumple todas las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.”

De otra parte, en el caso concreto y sobre las calidades personales de los opositores al evaluar la buena fe exenta de culpa con la que actuaron, puntualiza la Corporación que no se predica la buena fe exenta de culpa de quien ostentó el cargo de servidor público para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes y es abogado de profesión, pero sí respecto de quienes tienen origen campesino, con bajo y nulo grado de alfabetización:

“Así las cosas, emerge que la situación material de los opositores, esto es sus calidades personales y circunstancias fácticas son diametralmente distintas a las del señor Orlando Sarmiento, pues debe tenerse presente que este último ostentó, un cargo de servidor público para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes, y es abogado de profesión, condiciones que se itera permiten exigirle diligencia en su actuar, mientras que los señores Mendoza Hernández y Aguilar son personas de origen campesino, con bajo y nulo grado de alfabetización, en un contexto igualmente rural donde las transacciones sobre la tierra, que permiten la posesión se hacen de manera informal, hechos que de igual modo obstaculizan la celebración de negocios con la concurrencia de todas las formalidades.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

➤ **SEGUNDOS OCUPANTES – Definición**

TESIS:

Siguiendo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional –Sentencia C-330 de 2016- la sentencia define a los segundos ocupantes como aquellas personas que por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno, que puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas; población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros de oficio que operan para las mafias o funcionarios corruptos u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para correr sus cercas o comprar más barato.

DESCRIPTORES – Restrictores:

➤ **SEGUNDOS OCUPANTES – Presupuestos para que proceda el reconocimiento judicial de tal condición**

TESIS –EXTRACTOS:

Siguiendo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016 la Sala relaciona los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la condición de segundos ocupantes, así:

“De la mencionada jurisprudencia se pueden definir los siguientes presupuestos para que proceda su reconocimiento judicial: i) personas que habiten en los predios objetos de restitución o deriven de ellos su mínimo vital, ii) deben encontrarse en condición de vulnerabilidad, y iii) que no tengan relación directa o indirecta con el abandono forzado o el despojo del predio.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

➤ **RETORNO VOLUNTARIO – Derecho de las víctimas / Elementos en los que se funda**

TESIS:

Expuso la Corporación que el retorno voluntario está consagrado en los Principios Rectores de Los Desplazamientos internos, y Los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro- que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que en esa misma línea, el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, consagró dicho regreso como uno de los derechos de las víctimas.

También agregó que la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012 dispuso que el retorno voluntario debe fundarse en una elección libre, informada e individual; y que por tanto, corresponde a la autoridad pertinente suministrar a las víctimas información completa, objetiva y actualizada sobre los aspectos relativos a su seguridad e integridad personal.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **MEJORAS EN LAS TIERRAS OBJETO DE RESTITUCIÓN – Es procedente su reconocimiento y correspondiente indexación a favor del opositor, aunque no haya logrado acreditar su buena fe exenta de culpa.**

Ver sentencia en página WEB de la Rama Judicial:	<u>VER</u>
--	-------------------

M. PONENTE:	AMANDA JANNETH SANCHEZ TOCORA
TIPO DE PROVIDENCIA:	Sentencia Única Instancia
FECHA:	30 / 03 / 2017
CLASE DE PROCESO:	Restitución y formalización de tierras abandonadas o despojadas forzosamente
RADICACIÓN:	54001-31-21-001-2015-00175-03
DECISIÓN:	Proteger el derecho fundamental a la restitución material

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **VÍCTIMA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO – Definición legal**

TESIS –EXTRACTOS:

“En el marco de la Ley 1448 de 2011, se entiende por víctimas, de acuerdo con el artículo 3°, “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derechos Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **LEY 1448 DE 2011 – Ámbito de acción**

TESIS –EXTRACTOS:

“Los beneficiarios de las disposiciones normativas contenidas en la ley 1448 de 2011, son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como

*consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho internacional Humanitario, en el marco de los estándares internacionales de Justicia Transicional. Con ello, se pretenden resolver problemáticas sociales derivadas de un período prolongado de violencia sistemática y generalizada causada por diferentes actores, tales como los grupos armados organizados al margen de la ley, así como los grupos criminales organizados con una fuerte estructura de poder y presencia en diferentes partes del territorio nacional*¹⁷.

*Así, para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios, en primer lugar, el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; en segundo lugar, el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno*¹⁸.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN – Definición jurisprudencial**

TESIS –EXTRACTOS:

*“La Corte Constitucional definió el derecho a la restitución como “la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹⁹.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **CONTEXTO DE VIOLENCIA – Descripción del Municipio de Tibú (Departamento Norte de Santander) como escenario del conflicto armado**

TESIS –EXTRACTOS:

Para fundamentar la decisión, la Sala se remite al contexto de violencia que se presentó en el Municipio de Tibú -localidad donde se ubica el Barrio Las Delicias, al que pertenece el predio objeto de reclamación- y que había ya referido en sentencia del 8 de junio de 2016 dictada dentro del proceso radicado 54-001-31-1-001-2015-00019-01, contexto en el que se describe el caso de la actora en la época en que se desarrollaron los hechos que justifican la solicitud de restitución.

Al efecto señaló, que en la providencia aludida en párrafo anterior, se hizo cita de jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

¹⁷ Sentencia C-781/2012

¹⁸ Sentencia C-781/2012

¹⁹ Sentencia C-820 de 2012

Justicia²⁰ en la que se describió de manera clara, la masacre perpetrada por las AUC en el casco urbano del municipio de Tibú, en la cual fue asesinado el compañero de la solicitante, y que así lo narró la Corte:

“(...)

Dado que el 29 de mayo de 1999 se presentó una primera incursión armada en la zona del Catatumbo con la muerte selectiva de varias personas, según el Brigadier General Alberto Bayardo Bravo Silva, Comandante de la Quinta Brigada del Ejército con sede en Bucaramanga, se dispuso un plan encaminado a impedir el asesinato de campesinos impartiendo por lo tanto la orden al Comandante del Batallón Contra Guerrillas No. 46 de Tibú de hacer presencia activa y efectiva de las tropas a fin de prevenir los ataques a la población civil. Así mismo, el Coronel Luis Ángel Pico Silva Comandante Departamental de Policía ordenó al Comandante de Policía de Tibú que las unidades estuvieran atentas en el perímetro urbano, realizaran patrullajes y requisas vehiculares a fin de evitar que los violentos ingresaran allí.

Pese a lo anterior, hacia las 9 de la noche del 17 de julio de 1999 ingresó a la zona urbana de Tibú un grupo de uniformados que se identificaron como autodefensas campesinas o paramilitares, quienes luego de realizar varios retenes en las calles de la localidad y de sacar a diferentes personas de diversos establecimientos abiertos al público, las reunieron en la calle 6ª. entre Av. 5ª. y 6ª., a escasos metros del Comando de Policía, las requisaron y colocándolas en condiciones de inferioridad, ultimaron a siete de ellas, luego de que fueran señalados por un hombre y una mujer como auxiliares de la guerrilla.

Otros ciudadanos fueron retenidos y transportados en vehículos por la vía que de Tibú conduce a La Gabarra, pasando sin algún impedimento por la Estación de Policía de "Refinerías", y a la altura de la vereda Socuavo fueron ultimados tres de ellos y uno más cerca al Puente Serpentino, logrando sólo salvar su vida Andrés Bermonth Martínez, a quien le propinaron un disparo en la oreja derecha.”

De igual manera, indica este Tribunal, que en sentencia²¹ que resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la providencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de octubre de 2014, respecto los postulados Salvatore Mancuso Gómez y otros, ex integrantes del Bloque Catatumbo de las AUC, se realizó un importante marco histórico en el que se desarrolló las acciones de las AUC en el Departamento de Norte de Santander, destacándose entre otros actos de violencia, las masacres de campesinos como estrategia para someter a la comunidad, entre ellos, i) La masacre de Socuavo Norte, en el que montaron un retén, inmovilizaron varios vehículos y procedieron a asesinar y a desaparecer a más de 15 pobladores y uno que otro guerrillero, con el apoyo de miembros del Ejército Nacional acantonado en la zona. ii) La masacre del 17 de julio de 1999, resultando once personas muertas en plena cabecera del municipio de Tibú, precisamente donde asesinaron al compañero permanente de la solicitante de tierras. Respecto a esta masacre el postulado Isaías Montes Hernández comandante del grupo perpetrador, contó con la colaboración del comandante del Batallón

²⁰ Sentencia proferida el 14 de noviembre de 2007. Magistrado Ponente. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/gabarra.htm

²¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal- proferida el 25 de noviembre de 2015, con ponencia del doctor José Luis Barceló Camacho Se puede consultar en la página de la Rama Judicial o en la página de la Fiscalía General de la Nación fiscalia.gov.co

Conraguerrilla No. 46 Héroes de Saraguro, Mayor Mauricio Llorente Chávez. iii) La masacre del 21 de agosto de 1999 con más de 30 personas muertas en el caserío de La Gabarra, donde según Edilfredo Esquivel, contaron, con la colaboración del personal de la base del Ejército Nacional al mando del Capitán Campuzano, hoy condenado. iv) Repitieron su accionar criminal en la modalidad de masacres el 6 de abril de 2000 en el municipio de Tibú, barrios El Triunfo y la Pista, donde murieron 21 personas y otras cuatro quedaron gravemente heridas.

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / DESPLAZAMIENTO FORZADO / ABANDONO FORZADO DE TIERRAS – Caracterización en el caso concreto / Análisis probatorio**

TESIS –EXTRACTOS:

Afirma la Sala que teniendo en cuenta el contexto de violencia documentado respecto del Municipio de Tibú, así como los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, da credibilidad a la versión de la reclamante de tierras, en el sentido de *“(...) que además de su condición probada de víctima del conflicto armado por el homicidio de su compañero permanente, dentro del clima de violencia generalizada que azotó el municipio de Tibú, que generó miedo y zozobra a la comunidad, fue intimidada por miembros de las AUC para que no denunciara el caso ante la autoridad pertinente y como efectivamente lo hizo, debió huir aproximadamente en el mes de julio del año 2000 al municipio de Cúcuta para evitar las consecuencias posiblemente nefastas de dicha denuncia.”*, y que con ocasión del desplazamiento forzado que padeció en el año 2000, se vio obligada a abandonar el predio que ahora solicita -propiedad entonces de la Curia y actualmente del Municipio-, ubicado en el Barrio Las Delicias del Municipio de Tibú, cuya posesión adquirió en 1997 con dinero que le dio su compañero (f), a través de compraventa realizada a la señora M I E, quién a su vez fue invasora del mismo, luego de lo cual su compañero permanente cercó el terreno e instaló tuberías de aguas negras.

Sobre las manifestaciones de la accionante consideró el Tribunal además, que están amparadas bajo el principio de la buena fe y que encuentran respaldo probatorio en la declaración rendida en etapa judicial por su progenitora, concluyendo que es viable predicar que el desplazamiento de la solicitante, ocurrido inicialmente el 18 de julio de 1999, ocasionó la pérdida de la relación material con el predio que reclama en restitución, toda vez que fue en dicha época que el lote fue invadido por un tercero y posteriormente por el opositor.

En cuanto a esta temática se expresa en la sentencia:

“El abandono forzado de tierras en contextos de violencia se encuentra íntimamente ligado al desplazamiento forzado, considerado como efecto directo e indirecto de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno. En el proceso de restitución de tierras es imperante determinar si la ocurrencia del desplazamiento y abandono de tierras acaecen como consecuencia del conflicto armado, por ello se debe examinar en cada caso particular las circunstancias en que se producen las infracciones a efecto de establecer una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para determinar

la condición de víctima²². No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional precisó que probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda de inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto armado debe darse prelación a la interpretación más favorable a la víctima.”

DESCRIPTORES – Restrictores:

- **BUENA FE EXENTA DE CULPA – Carga probatoria de la parte opositora en el proceso de restitución de tierras, cuando el predio reclamado se trate de mejoras construidas sobre terreno ejido**

TESIS –EXTRACTOS:

La Corporación indicó que cuando lo reclamado en proceso de restitución de tierras dice relación a mejora construida sobre un terreno ejido, no es posible exigirle al opositor un comportamiento contractual tendiente a conocer la situación del bien objeto de negociación, característico de la buena fe exenta de culpa de que trata la Ley 1448 de 2011, la cual debe acreditar dicho sujeto pasivo, si es que pretende recibir la compensación citada en el artículo 98 de dicha norma.

Explicó que las razones de dicha afirmación, son que las reglas de la experiencia permiten inferir, “(...) *que dada la informalidad que caracteriza los negocios jurídicos efectuados sobre mejoras edificadas en terrenos ejidos, como ocurrió en este caso, impiden al adquirente llevar a cabo un estudio juicioso sobre la situación jurídica y la tradición que sobre estas se hayan realizado, así como obtener conocimiento de las personas que intervinieron en las mismas.*”, y que aunado a lo anterior, en el presente caso, la situación de violencia generalizada en la zona en la cual se encuentra ubicado el bien solicitado en restitución y la buena fe con la que manifestó el opositor haber intervenido en el negocio celebrado sobre la mejora solicitada, es suficiente para generar a su favor la compensación prevista en la Ley, para lo cual se dispuso tener en cuenta el valor de las mejoras construidas sobre el inmueble para ser reconocidas al opositor, de conformidad con el avalúo realizado por el IGAC.

<i>Ver sentencia en página WEB de la Rama Judicial:</i>	<u>VER</u>
---	-------------------

²² Sentencia C-781 de 2012

NOTA DE LA RELATORÍA

La indexación de la jurisprudencia a través de sus descriptores, restrictores y extractos es de carácter informativo, por lo tanto se recomienda la consulta de los textos completos de las providencias o los audios de las audiencias de salas de decisión correspondientes, las cuales tienen verdadero carácter vinculante.

En caso de alguna inconsistencia en la información, podrán ponerlas en conocimiento de la Relatoría a través de la cuenta de correo institucional reltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co